

**DISPOSICIÓN N°:81/19.-  
NEUQUÉN, 3 de Diciembre de 2019.-**

**VISTO:** El Expediente caratulado "SOLICITA INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 1877-S-2019, iniciador SANDRUSS JAVIER ALEJANDRO y la Ordenanza N° 10.811; y

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 14 de marzo de 2019 el Sr. Sandruss solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF por exceso de consumo, el cual no fue resuelto;

Que en fecha 15 de marzo de 2019 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 29 de marzo de 2019 la Cooperativa presenta descargo en el cual de acuerdo a los registros obrantes en fecha 14 de septiembre de 2018 el Sr. Sandruss requirió la verificación de los consumos de su suministro sito en calle Cipolletti 435, por considerar los mismo excesivos;

Que en fecha 17 de septiembre personal de la Cooperativa concurrió al domicilio del asociado y constató que el medidor instalado en el domicilio del asociado se encontraba en buenas condiciones generales registrando un estado de 35461 con 444 kWh de consumo en 29 días;

Que la Cooperativa manifiesta que se le comunico al asociado el resultado de la verificación efectuada y se le informo que se procedería al cambio del medidor por uno nuevo en el marco de la renovación tecnológica que lleva a cabo la Cooperativa;

Que la Cooperativa informa que el Sr. Sandruss requirió la revisión en Laboratorio del medidor la cual aun queda pendiente;

Que en fecha 22/04/19 ingresa manifiesta de la Cooperativa indicando la re facturación realizada sobre los consumos Vto Sep-Oct y Nov/18, los que se han afectado al comprobante vto Abril/19 y posteriores;

Que a fojas 25° se emitió Dictamen Técnico N° 44-05/19 en el cual informa que en virtud de lo detallado en descargo y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora ha dado, en lo formal el tratamiento adecuado conforme Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica indica que el Sr. Sandruss, solicitó el contraste del medidor en laboratorio el día 23/11/18 (fs 05) el que no pudo llevarse a cabo, no indicando Calf en su respuesta manifiesta del 22/04/19 las razones, por lo que correspondería indemnizar al usuario según lo indicado en Anexo I Régimen de Suministro, Disp. N° 7 punto 3.3;

Que la asesoría indica que en virtud de no haberse podido determinar el funcionamiento del medidor mediante el contraste, deberá tenerse en cuenta, los consumos registrados con el nuevo medidor y re facturar con el promedio de las facturaciones con el nuevo medidor, teniendo en cuenta las seis ( 6) primeras y corregir al menos 12 meses de las facturaciones realizadas con el medidor no contrastado, es decir desde 11/17 a Oct/18;

Que la asesoría técnica manifiesta que según datos a fojas 20, el promedio citado es de 241 kwh que significa un 17 % menos que el promedio de las facturaciones realizadas a igual período es decir desde 11/17 a 04/18;

Que la asesoría técnica indica que se deberá aplicar además lo reglado en Ordenanza N° 10811 e indemnizar al asociado, con el 25 % sobre lo facturado en igual período según Reg. Suministro, Sub Anexo I punto 3.5;

Que por lo expuesto precedentemente, la asesoría técnica considera que debe hacerse lugar al reclamo del asociado Sandruss, usuario titular N° 131216/1, refacturando sus últimos 12 consumos del medidor retirado, según se indica en ítems precedentes, incluyendo la indemnizaciones correspondientes;

Que a fojas 27° se emitió Dictamen Legal N° 30/19 el cual manifiesta que considera procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto existe falta de conformidad del usuario con respecto a la respuesta brindada por CALF.

Que la asesoría legal informa que la Distribuidora no ha acreditado que el medidor funcionaba correctamente, en lugar de ello decidió refacturar los consumos de agosto septiembre y octubre de 2018 conforme a los registros en períodos idénticos de 2017;

Que la asesoría legal informa que en función de ello corresponde analizar si la refacturación que realizó la distribuidora es la correcta o no. En éste sentido el asesor técnico de la Autoridad de Aplicación consideró que corresponde refacturar los doce meses anteriores al retiro del medidor y no solamente los 3 meses;

Que la asesoría legal comparte lo dictaminado por el área técnica;

Que la asesoría legal informa que habiéndose efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión del Director Técnico de esta Autoridad de Aplicación, en cuanto a que se debe hacer lugar al reclamo del Sr. Snadruss, debiendo la Distribuidora refacturar conforme a lo propuesto por el Director Técnico en su dictamen y abonar una indemnización del 25% sobre lo percibido incorrectamente, lo cual debe hacerse efectivo como un crédito en las facturas inmediatas siguientes;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

**POR ELLO**

**LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO**

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR** al reclamo interpuesto por el Sr. SANDRUSS JAVIER ALEJANDRO, socio / suministro N° 131216/1.-

**ARTÍCULO 2º: INSTRUIR** a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- a re facturar con el promedio de las facturaciones con el nuevo medidor, teniendo en cuenta las seis (6) primeras y corregir al menos 12 meses de las facturaciones realizadas con el medidor no contrastado, es decir desde 11/17 a Oct/18.-

**ARTÍCULO 3º: INSTRUIR** a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- a que proceda a indemnizar al asociado con el 25 % según lo establecido en el Régimen de Suministro, Sub Anexo I punto 3.5;

**ARTÍCULO 4º: INSTRUIR** a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- a que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente Disposición.

**ARTÍCULO 5º: NOTIFÍQUESE** a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y al Sr. SANDRUSS JAVIER ALEJANDRO, de la presente Disposición.-

**ARTÍCULO 6º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-**

FDO. AVERSANO

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición Nº <u>2264</u>
Fecha <u>06.1.12.2019</u>